

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE
CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN



**“EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO HERRAMIENTA PARA
GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN
CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN BOLIVIA”**

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN
A DIPLOMADO EN TUTELA JUDICIAL
CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS
VERSIÓN I**

CALY ERIKA BARRANCOS ROJAS

SUCRE – BOLIVIA

2024

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar esta Monografía como uno de los requisitos previos para la obtención del Diplomado Tutela Judicial con Enfoque en Derechos Humanos, autorizo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que haga de este trabajo un documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esta utilización no suponga ganancia económica potencial.

También cedo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación los derechos de publicación de esta Monografía o de parte de ella, manteniendo mis derechos de autor/a, hasta por un período de 30 meses después de su aprobación.

Caly Erika Barrancos Rojas.

DEDICATORIA

A mis padres, Justino Barrancos Zambrano y Calixta Rojas Leños, quienes me brindaron a su amor, confiaron siempre en mí y fueron mi mayor motivación para salir adelante.

A mi esposo Diego Mauricio Soruco Escobar, por acompañarme siempre y por el apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, gracias a Dios nuestro creador por permitirme culminar esta etapa en mi vida.

A la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca y al plantel docente por impartir conocimiento en mí paso por esta casa de estudio contribuyendo a mi formación académica.

RESUMEN

El presente trabajo de monografía se tiene por objeto analizar la aplicabilidad del Control de Convencionalidad a través del análisis de jurisprudencial desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad difuso, como regla para que los jueces fortalezcan la tutela judicial efectiva de las víctimas de violencia de género. Lo que se busca con este trabajo es analizar si los Jueces de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia las Mujeres, aplican el referido control para resolver la solicitud de incumplimiento de las Sanciones Alternativas, considerando que dentro de nuestra normativa se tiene la Ley 348 “Ley para Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia”, que en su art. 76 establece las Sanciones Alternativas, como un beneficio que se puede otorgar al condenado por hechos de violencia tipificados en la ley 348, ante la información obtenida de la entrevista realizada a cinco jueces especialistas y del análisis minucioso de la Ley 348, se determinó que existe un vacío legal expreso referente al procedimiento que se debe seguir, en caso de incumplimiento de las Sanciones Alternativas, por lo que se recomienda con carácter prioritario la implementación de un procedimiento especial del incumplimiento de Sanciones Alternativas, dentro del Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de aplicar el control de convencionalidad referente a la Perspectiva de Género para garantizar la protección de las víctimas de violencia.

PALABRAS CLAVES: Control de Convencionalidad, Violencia, Sanciones Alternativas, Ley 348, Código de Procedimiento Penal.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

1. Antecedentes y Justificación.....	3
1.1. Antecedentes.....	3
1.2. Justificación.....	4
2. Situación Problemática.....	5
3. Formulación del Problema.....	5
4. Objetivo General.....	5
5. Objetivos Específicos.....	6
6. Diseño Metodológico.....	6
6.1. Tipo de la investigación.....	6
6.2. Métodos de Investigación.....	6
6.3. Técnicas de Investigación.....	7
6.4. Instrumentos de Investigación.....	7
6.5. Población y Muestra.....	8

CAPITULO I. MARCO CONTEXTUAL Y TEÓRICO

1.1. Principales teorías y conceptos que abordan la temática.....	9
1.1.1. Concepto de Violencia.....	9
1.1.2. Violencia Familiar o Doméstica.....	9
1.1.3. Violencia contra la mujer.....	10
1.1.4. Pena Alternativa.....	10
1.1.5. Incumplimiento de pena alternativa.....	10
2. Descripción del contexto institucional en el que se realiza la investigación.....	10
2.1. Normativa Internacional.....	10
2.1.1. El control de convencionalidad y la Perspectiva de Género.....	10
2.1.2. Control de Convencionalidad.....	13
2.1.3. Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad con enfoque de Género en Bolivia.....	14
2.1.4. El ejercicio del Control de Convencionalidad según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	16
2.2. Normativa Nacional.....	18
2.2.1. Constitución Política del Estado.....	18

2.2.2. Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.....	19
2.2.3. Código de Procedimiento Penal.....	26
3. Marco Contextual.....	27
3.1. Incumplimiento de Sanciones Alternativas.....	31
3.1.1. Mecanismos Internacionales ante el Incumplimiento de Sanciones Alternativas...	33

CAPITULO II. DIAGNOSTICO

1. Instrumentos.....	35
2. Análisis y Discusión.....	36
3. Conclusión.....	38
4. Recomendaciones.....	40
BIBLIOGRAFIA.....	41
ANEXOS.....	43

INTRODUCCIÓN.

Nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, durante su vida Republicana y ahora como Estado Plurinacional conforme la Nueva Constitución Política del Estado, ha firmado y ratificado varios convenios internacionales sobre la protección y prevención sobre los derechos a las víctimas de hechos de violencia contra el género, teniéndose como la primera firma es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ratificado por nuestro país en fecha el 6 de julio de 1990. Lo propio ocurre con el Convenio de Belem do Pará para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptado en el año 1994 en Brasil, ratificado por Bolivia en fecha 13 de noviembre de 1996, por lo que, esta normativa constituye el bloque de Convencionalidad.

El estado al tener compromiso y tener ratificados estos convenios que protegen y eliminan la violencia contra la mujer, en fecha 9 de marzo de 2013 se promulga la Ley 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, y el espíritu del Legislador para esta ley es la Prevención, protección y la sanción de hechos de violencia de género en contra de su agresor, de igual manera dentro del Organo Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, constituyeron un comité para la elaboración de una política de igualdad de Género, que tiene por objetivo general introducir los enfoques de género y derechos humanos, para asegurar y garantizar mayor acceso a la justicia para mujeres y poblaciones en situación de vulnerabilidad, y en el año 2016 el Comité de Genero, elaboro el Protocolo para juzgar con perspectiva de Género.

En nuestro país contamos con una Ley especial que regula y sanciona la violencia, sin embargo, este fenómeno social de Violencia Familiar o Domestica en los últimos dos años, ha incrementado de acuerdo a las estadísticas publicadas por la fiscalía general del Estado, datos que son alarmantes que muchas veces al no haber sido atendido debidamente ha terminado en la muerte de algunas víctimas que muchas veces son publicadas en los medios de comunicación.

Del análisis realizado al Art. 76 de la Ley 348, indica la aplicación de sanciones alternativas, y como uno de los requisitos para la concesión de este beneficio es que la pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será remplazada por una sanción alternativa, para luego ser aplicado este beneficio y el encausado recobraría su libertad bajo ciertas condiciones que

debe cumplir. Ahora bien, de la revisión minuciosa de esta Ley 348, el legislador ha omitido la el procedimiento y/o tramitación que se debe seguir ante el incumplimiento de las sanciones alternativas que fueron impuestas al encausado, por lo que, existe una laguna legal sobre este aspecto; como bien se sabe, la interpretación de la Ley también es aplicable al Tribunal Constitucional, y del análisis de las distintas Sentencias Constitucionales también existe un vacío, ante esta carencia de lineamientos nace un conflicto jurídico negativo en cuanto a la tramitación de la problemática que se plantea. Generando una colisión de derechos, puesto que la autoridad jurisdiccional al tener conocimiento de un incumplimiento de las Sanciones Alternativas debe ponderar los derechos de la víctima y del imputado. También la normativa en actual vigencia a través de las diversas resoluciones constitucionales ha dado lineamientos que la Ley 348 al ser una Ley Especial tiene preeminencia sobre la aplicación de la Justicia Ordinaria Penal, por lo que, uno de los objetivos de esta investigación es establecer el alcance de Control de Convencionalidad, Por lo que, es de imperiosa necesidad establecer un procedimiento especial para el incumplimiento de las Sanciones Alternativas, para que los jueces ejerzan una tutela judicial efectiva mediante el cual Ius Puniendi del Estado garantice la protección y erradicación de la violencia contra las mujeres.

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION. –

1.1. Antecedentes

Según Apolo (2023), en su tesis titulado *“El control de convencionalidad para juzgar violencia de genero desde un enfoque interseccional”* realiza un analisis de la problemática de violencia de genero desde un punto de vista juridico, cuyo objetivo fue analizar los elementos del control de convencionalidad difuso para proteger a las victimas de violencia de genero, la metodologia empleada es cualitativa entre los instrumentos aplicados estudio de casos (sentencias), y de los casos analizados se llevo a la conclusion *que los jueces no formulan un control de convencionalidad difuso y desconocen acerca de la interseccionalidad, y que los jueces notiene una preparacion en derechos humanos para hacer la debida aplicaci3n.*

Torrigo (2024), en su monografia de titulo *“Aplicabilidad de Sanciones Alternativas en Procesos de Violencia Familiar en el marco de la Ley 348”* realiza una valoracion de los tipos de beneficios penitenciarios, cuyo objetivo general fue analizar la aplicabilidad de las sanciones alternativas en delitos de violencia familiar durante la festion 2023, la *metodologia empleada es interpretativo juridico*, entre los instrumentos aplicados sera la bibliografia por medios fisicos y digitals, analizando legislacion nacional y extranjera, *se llevo a las siguientes conclusiones, que en los delitos de Violencia Familiar, no se debe de aplicar las salidas alternativas delCodigo de Procedimiento Penal, sino que deben de aplicarse preferencialmente las sanciones alternativas establecidas en la Ley 348.*

Rocabado Romero (2021), en su articulo titulado *la aplicaci3n de los beneficios de la suspension condicional de la pena y el perdon judicial en delito de violencia contra la mujer “una aparente antinomia”* realiza un analisis al instituto juridico novedosos como son las sanciones alternativas y si la misma es antinomia a los dispuesto en los art. 366 y 368 del C.P.P, la metodologia empleada es descriptivo, llegando a la conclusion despues del analisis de la normativa adjtiva penal y la Ley 348, indica que debe de aplicarse las sanciones alternativas en delitos de violencia contra la mujer, porque en el ordenamiento juridico la Ley 348 es una ley especial y debe de aplicarse de manera preferente.

1.2. Justificación

El presente trabajo se funda en varios elementos que permiten establecer la omisión del legislador en cuanto a un trámite cuando existe un incumplimiento de Sanciones Alternativas por parte del condenado en hechos de violencia de género.

La relevancia que se tiene es la colisión de derechos, entre el derecho de la libertad, la libertad y el principio de legalidad y la protección que tiene la víctima a fines de ser precautelar la seguridad física, psicológica y sexual, ante cualquier incumplimiento de Sanciones Alternativas.

La Ley 348, al ser una ley especial y que tiene preemencia en cuanto a su aplicación sobre el proceso penal ordinario, genera un conflicto jurídico para sancionar el incumplimiento de sanciones alternativas en contra del condenado. Por otro lado, los convenios y tratados internacionales como el CEDAW y Belem do para establecen y señalan recomendaciones para sancionar cualquier hecho de violencia, entonces nos encontramos con una disyuntiva entre que norma aplicar ante un vacío legal en la Ley especial y el proceso ordinario (Código de Procedimiento Penal).

Entonces el eje central de la investigación es como el estado, los administradores de justicia pueden sancionar el incumplimiento de las Sanciones Alternativas, bajo el instituto de revocatoria que se utiliza ante el incumplimiento de la Suspensión Condicional de la Pena?, puesto que nos encontramos ante una situación que es inhóspita en nuestra legislación y hasta la fecha no existe pronunciamiento expreso o interpretación por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en donde se haya dispuesto alguna modulación o interpretación que pueda suplir este vacío legal, como tampoco existe proyecto o anteproyecto que se esté tramitando en el Poder Legislativo.

Evidentemente la política criminal tiene sus elementos, como es la prevención y la sanción; ¿entonces si no se realiza una implementación estaríamos dejando de lado la sanción ante el incumplimiento de sanciones alternativas, cual es la garantía que se le otorga a una víctima de un hecho de violencia de género?

El Juez de Instrucción y el Juez de Sentencia no tienen facultades establecidas para tramitar el incumplimiento de Sanciones Alternativas o alguna semejanza, puesto que solo se ha establecido la competencia ante el “incumplimiento de las Medidas de Protección”, en donde sí se ha establecido el procedimiento a seguir y la sanción que conlleva como es la detención

preventiva por días, y es una causal para la revocatoria de las Medidas Personales y disponerse la Detención Preventiva. Entonces el incumplimiento de las Sanciones Alternativas también debe ser reglamentado, disponiéndose su procedimiento y trámite, y la sanción que debe alcanzar en contra del infractor condenado.

2. Situación Problemática y/o presentación del problema

En Bolivia, se tiene datos alarmantes que son constatados por las estadísticas realizadas por la fiscalía general del Estado Plurinacional y la difusión de los medios de comunicación, se puede visualizar un notable incremento de las denuncias de casos de violencia de género, motivo por el cual en la actualidad se tiene un procedimiento especializado para los delitos inmersos en la Ley 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida Libre de Violencia”. Pese a los avances normativos realizado en nuestro derecho interno, y la integración del Bloque de Constitucionalidad de Tratados y Convenios Internacionales, el mismo es insuficiente para poder abarcar toda la problemática de la Violencia de Genero donde las víctimas requieren una protección efectiva y oportuna.

Por lo que consideramos que la problemática radica, cuando los Jueces al momento de resolver la solicitud de “revocatoria” de la Sanciones Alternativas estipuladas en la Ley 348, aplican el Art. 25 del Código de Procedimiento Penal, porque a la fecha no existe un procedimiento o lineamiento jurídico específico y especializado para tratar el incumplimiento de las sanciones alternativas dentro de la Ley 348, ni en el Código de Procedimiento Penal, para que los jueces apliquen al momento de resolver la solicitud.

3. Formulación del Problema de Investigación Científica

¿Cuál es el procedimiento del incumplimiento de sanciones alternativas, para que los Jueces de Instrucción Penal, apliquen el control de convencionalidad con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de las víctimas de violencia de género?

4. Objetivo General

- ❖ Analizar la aplicabilidad del Control de Convencionalidad en casos de violencia de género, respecto al procedimiento del incumplimiento de Sanciones

Alternativas, realizadas por los Jueces de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia las Mujeres, con el fin de garantizar la protección efectiva de los Derechos de las víctimas.

5. Objetivos Específicos

- Examinar los fundamentos teóricos y jurídicos del Control de Convencionalidad en el marco del derecho internacional y su aplicabilidad en casos de violencia de género, con énfasis en su relación con los estándares internacionales de derechos humanos y las Obligaciones estatales asumidas por Bolivia.
- Evaluar la aplicación práctica del Control de Convencionalidad por parte de los Jueces de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la Violencia hacia las Mujeres en Bolivia, en el contexto de procedimientos por incumplimiento de sanciones alternativas, identificando obstáculos, patrones y buenas prácticas en la jurisdicción nacional

6. Diseño Metodológico

6.1. Tipo de la Investigación

Descriptiva. – La presente monografía contempla este tipo de investigación ya que se tiene como finalidad, analizar la problemática planteada, utilizando el método de análisis para describir y/o resolver la problemática.

6.2. Métodos de Investigación

Método Deductivo

Tiene por objeto, plantear temas de investigación desde un enfoque general hasta llegar a los aspectos concretos y específicos del problema de la investigación.

En el presente trabajo se utilizó este método deductivo, al momento de realizar el resumen de los Antecedentes de la Investigación de la Monografía.

Método de Análisis Documental

El análisis documental consiste en revisar y examinar documentos escritos, (Leyes, jurisprudencias, doctrinas) para obtener información relevante sobre el tema de investigación.

Este método se utilizó, para desarrollar el Marco Conceptual y Teórico de la Monografía y finalmente para el Análisis y Discusión del trabajo de Monografía.

Método de Análisis Crítico

Analiza las leyes, normas y sistemas jurídicos desde una perspectiva crítica, evaluando su justicia, equidad y eficacia, se centra en identificar aspectos problemáticos en el derecho y propone mejoras.

Este método se utilizó, para desarrollar el capítulo II, diagnóstico del trabajo de Monografía.

Método doctrinario

Método utilizado para extraer y conocer las diversas posturas acerca del tema materia de investigación, ya se de autores nacionales como internacionales; resaltando de esta forma los aportes más útiles y destacados para la presente monografía.

Método hermenéutico

Mediante este método se interpretó las normas como la Ley 348, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención realizada en Belem do Para; las cuales regulan el tema de violencia familiar desde su prevención hasta la sanción que se debe aplicar a los agresores.

6.3. Técnicas de Investigación

Entrevista Estructurada o Semiestructurada

Está dirigida a los Jueces de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia las Mujeres.

Análisis Documental

Esta técnica es fundamental en el análisis de normativas y jurisprudencia en el ámbito jurídico.

6.4. Instrumentos de Investigación

Guía de Entrevista

Se realizará la entrevista a cinco Jueces de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia las Mujeres, que son expertos ante quienes se solicita la “revocatoria de sanciones alternativas” y los que resuelven las mismas.

De igual manera se entrevistará a cinco jueces de Instrucción Penal, para que los mismos den su punto de vista y opiniones respecto al tema de investigación.

Guía de Revisión Documental.

- Guía de Revisión documental de Tratados y Convenios Internacionales que forman parte del Control de Constitucionales con enfoque de Perspectiva de Género.

- Guía de Revisión documental de doctrinas y Jurisprudencias.

6.5. Población y Muestra

- **Universo a estudiar:** Los operadores de Justicia; Jueces de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia las Mujeres de Bolivia.
- **Población a estudiar:** La población estuvo conformada por Jueces de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia las Mujeres de Santa Cruz de la Sierra.
- **Muestra:** La muestra está conformada por un número determinado de personas que serán entrevistadas acorde al tema de investigación, referente a la aplicabilidad del control de convencionalidad en el incumplimiento de las sanciones alternativas; por lo que se determinó entrevistar a cinco profesionales (Jueces de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia las Mujeres) expertos en el área en cuestión.
- **Muestreo No Probabilístico.**

Porque se va a entrevistar a expertos (Jueces de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia las Mujeres) que emiten resoluciones aplicando las normativas jurídicas, **por lo que el tipo de muestreo es b) el intencional o selectivo.**

CAPÍTULO I

MARCO CONTEXTUAL Y TEÓRICO

1.1. Principales teorías y conceptos que abordan la temática

Las estadísticas emitidas por la Fiscalía General del Estado, pone en conocimiento las cifras alarmantes de los casos de violencia de genero, delitos que se encuentran inmersos en la Ley N° 348, se ha consierado el analisis de tres años, para determinar los parametros se tiene que en el año 2021 se registro (46.774 casos); en el año 2022 se registro (51.911 casos), en el año 2023 se registro (51.770 casos).

Figura 1.- creación propia.

DEPARTAMENTO	2021	2022	2023
SANTA CRUZ	17. 831	18.361	18.131
LA PAZ	9 .293	11.849	12.428
COCHABAMBA	6. 800	8.333	8.196
TARIJA	3. 749	3.771	3.749
POTOSÍ	3. 140	3.172	3.064
CHUQUISACA	2. 540	2.603	2.543
BENI	1.659	1.706	1.644
ORURO	1.305	1.615	1.484
PANDO	427	501	531
TOTAL	46.774	51.911	51.770

Fuente: Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia (F.G.E)

En cualquier campo de la investigación es indispensable conocer adecuadamente términos con los que se trabaja. Es así que, para una mejor comprensión de la Investigación, se plantea una serie de definiciones que permitan orientar adecuadamente la investigación mencionada.

1.1.1. Concepto de Violencia.

Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.

1.1.2. Violencia Familiar o Domestica.

La violencia familiar o doméstica es un tipo de abuso de poder que presenta uno de los integrantes de una familia, provocando maltrato físico, psicológico y sexual en otro de los miembros de la familia. Según la (Ley 348), la violencia familiar o doméstica “es toda

agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado”.

1.1.3. Violencia contra la mujer.

se entiende todo acto de violencia sexual que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado. (Eliminación de la violencia contra la mujer, 1993).

1.1.4. Pena Alternativa.

Sanción penal que el legislador asocia a una infracción penal, que a su vez tiene prevista otra posible sanción, entre las que el órgano judicial debe de elegir. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023)

1.1.5. Incumplimiento de pena alternativa.

Se refiere a la situación en la que el condenado o acusado, no cumple con las disposiciones establecidas por el Juez durante el tiempo determinado.

2. Descripción del contexto institucional en el que se realiza la investigación

2.1. Normativa Internacional

2.1.1. El control de convencionalidad y la Perspectiva de Género

Los Derechos Humanos tienen una protección internacional que tiene carácter complementario a la tutela interna que ofrece el derecho de cada Estado.

El sistema Universal de protección es el Sistema de la Naciones Unidas, en tanto que los sistemas regionales son: El sistema Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Africano de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Bolivia pertenece a dos sistemas de protección: el Sistema Universal o de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, cada uno de estos sistemas cuenta con instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

a) Sistema Universal

El principal instrumento internacional es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue adoptada el 10 de diciembre de 1948, si bien al inicio no tenía carácter vinculante, por ser una declaración; sin embargo, posteriormente, por su uso, como costumbre internacional, ha adquirido fuerza vinculante, (Comite de Genero del Organo Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, 2022).

Al ratificar una Convención, Pacta o Tratado, los Estados contraen obligaciones jurídicas y aceptan la autoridad de los Comités, que tienen las siguientes funciones: Seguimiento de la implementación del Tratado, analizando los informes de los Estados y emitiendo informes y recomendaciones. Interpretan los artículos del tratado a través de observaciones y recomendaciones generales, asimismo examinan denuncias contra los Estados en casos concreto.

Es evidente que las recomendaciones u observaciones que pueden efectuar los Comités influyen en la interpretación de los derechos contenidos en las Convenciones y Pactos, que puedan realizar tanto a nivel internacional como interno, se tiene la SCP 206/2014 se exhorto a la Asamblea Legislativa Plurinacional para que en el marco de la interpretación efectuada por el Tribunal, las recomendaciones de los organismos internacionales y el principio de progresividad de los derechos de la mujer “desarrollen normas que garanticen el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, de acuerdo al art. 66 de la Constitución Política del Estado.

b) Sistema Iberoamericano

Tiene origen en los instrumentos como la Carta de la Organización de los Estado Americanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el mismo que está constituido por:

o La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Tiene dos procedimientos para controlar la conducta de los Estados con respecto a los derechos humanos, cabe señalar que Bolivia ha suscrito la Convención y aceptado la competencia de la Comisión por la Ley 1430 de 11 de febrero de 1993, por la que se ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforme lo establece en el Art. 45 de

la Convención, por lo que se determina que sus decisiones tengan valor vinculante para el Estado Boliviano.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 1250/2012, *se pronunció expresamente sobre las obligaciones de los Estados al suscribir una convención o tratado de derechos humanos adquieren la obligación que deben de cumplirse de buena fe, conforme el principio fundamental de Derecho Internacional Pacta Sunt Servanda (Pacto Obliga) y en ese sentido al haber suscrito Bolivia la CADH, tiene el deber de adecuar la normativa interna a los parámetros de dicho instrumento internacional.* (SCP 1250/2012)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitido los “*Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos*” los cuales deben de ser observado al momento de analizar cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, según define el instrumento conocido como Belem do Para, son marcos de orientaciones sobre los cuales se guían los Estados para cumplir con sus compromisos internacionales y adecuar el ejercicio de derechos según el sistema al que pertenece (Estándares Jurídicos vinculados a la igualdad de genero y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos, 2015)

- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Tiene dos funciones distintas, la primera es de resolver casos contenciosos sobre una presunta violación a la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de un Estado para y la segunda es la de emitir opiniones consultivas en los casos señalado en el art. 64 de la CADH.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre su competencia para el reconocimiento de casos contenciosos aplicando la Convención Belem do Para, ante una excepción preliminar presentado por México en el caso campo algodouero, por lo que la Corte IDH, a partir de los dispuesto en los arts. 62.3 y 68.1 de la Convención, ha establecido que sus fallos son de cumplimiento obligatorio para los Estados, y deben ser acatados por la jurisdicción interna y Bolivia ha reconocido la competencia de la Corte y sobre la base del caso Algodouero, se desarrolló un precedente, en el concede la tutela y establece que los Fiscales tienen el deber de actuar diligentemente otorgando medidas de protección a las víctimas, (Campo Algodouero Vs. Mexico., 2009)

De manera específica el instrumento interamericano que protege los derechos humanos de las mujeres es la Convención de Belem do Para, la misma que establece en su art. 7 *“los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo (...) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”* (Convencion de Belem do Para, 1994)

2.1.2. Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad tiene su origen en el voto concurrente emitido por el destacado jurista mexicano Sergio García Ramírez en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. En el párrafo 27 de su voto, García Ramírez apunta; que no es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado formalmente la figura de “Control”, nace la doctrina de convencionalidad en el año 2006, en la Corte IDH con el caso Almonacid Vs. Chile, en el cual refiere *“cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención, no se vean mermadas por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”* (Almonacid Vs. Chile, 2006)

El control de convencionalidad tiene dos ámbitos de aplicación: en el plano internacional y en el derecho interno de los Estados

- a) **Control Concentrado.** - Está a cargo de los jueces de la Corte Interamericana, quienes serían como los guardianes e intérpretes de la Convención Americana, el control concentrado obedece a las facultades inherentes para resolver los casos que son sometidos a consideración de la Corte Interamericana y analiza la responsabilidad internacional del Estado.
- b) **Control Difuso.** – Es producto de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana, la labor recae sobre los jueces nacionales de los países que han firmado la CADH y Corte IDH, ya que están obligados los jueces y todos los funcionarios del Estado a interpretar las normas internas de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado, y que les den efectividad a los derechos consagrados de preferencia de la norma internacional.

El estado Constitucional del Derecho Plurinacional Boliviano, incorpora el bloque constitucional

2.1.3. Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad con enfoque de género en Bolivia

El Estado Constitucional de Derecho Plurinacional boliviano, se encuentra sustentado en una pluralidad de fuentes jurídicas, que incorpora al bloque de constitucionalidad dentro de las normas que forma parte del ordenamiento jurídico boliviano con rango constitucional. Este escenario permite afianzar el proceso dialógico entre las Cortes Internacionales y nacionales y demás órganos de supervisión y control. traducidos en estándares internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y se convierten en fuente jurídica del derecho, porque son norma jurídica de aplicación directa por los operadores de justicia. Tanto el sistema universal, como el sistema interamericano asumieron instrumentos específicos en cuanto a la discriminación y violencia contra las mujeres y las NNA. En este sentido, entre otros, se tiene a la Convención de Derechos del Niño (CDN), a la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer

(Convención Belém do Pará). En este contexto, las disposiciones legales sustantivas y adjetivas que deben utilizar los operadores de justicia para la investigación con perspectiva de género y niñez, no se limitan a la consideración únicamente de las normas internas del ordenamiento jurídico boliviano, como ser el Código Penal (CP), el Código de Procedimiento Penal (CPP), la Ley 348 (Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia), la Ley 1173 (Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres), o el Código Niña, niño adolescente (CNNA), entre otras disposiciones, sino que a éstas se le debe brindar una interpretación y aplicación conforme a la Constitución y al Bloque de Constitucionalidad, (Magistratura).

De acuerdo a lo señalado, corresponde entonces precisar el alcance del bloque de constitucionalidad, en ese sentido, se puede afirmar, siguiendo el estándar jurisprudencial más alto contenido en la Sentencia Constitucional (SC) 0110/2010- R que, en este bloque, se encuentra la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos que emergen tanto del sistema universal como interamericano de derechos humanos, los estándares internacionales sobre derechos humanos, que al formar parte de nuestro sistema jurídico, deben ser observados y aplicados por los operadores de justicia en los delitos de violencia en razón de género, por ello la importancia de identificar cuáles son esos estándares Internacionales.

En el marco del bloque de constitucionalidad y en un Estado plurinacional, como el boliviano, la perspectiva de género, es a identificar discriminaciones en razón de sexo, género, identidad de género, orientación sexual u otros criterios prohibidos de discriminación, para que las autoridades Judiciales, fiscales, servidoras y servidores públicos o cualquier particular asuman medidas normativas, políticas públicas, interpretaciones jurisprudenciales o cualquier decisión coherentes con la igualdad sustantiva y el ejercicio pleno de derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad.

Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en sexo, género o las preferencias/ orientaciones sexuales de las personas. A la luz de los derechos de la mujer y desde sus relaciones de histórica de discriminación, los instrumentos internacionales tanto del sistema universal como el interamericano, a través del

Convenio de la CEDAW y Convención. Belem do Pará han incorporado el deber de investigar, juzgar, sancionar reparar con la debida diligencia en casos de discriminación y violencia en razón de género.

Es así que el deber de investigar y juzgar con perspectiva de género, ha sido desarrollado por varios estándares de la Corte IDH, entre los cuales se ha establecido que, en los procesos penales, **la perspectiva de género debe ser adoptada desde el inicio de la etapa preparatoria, y no únicamente en el juicio oral.** En el caso Campo Algodonero Vs. México, al constatar la discriminación estructural existente contra las mujeres, señaló que debían removerse todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y que *debía incluirse una perspectiva de género en la investigación*, esto supone que los demás operadores de justicia, Policía y Ministerio Público también deben aplicar una perspectiva de género.

El Tribunal Constitucional de Bolivia, mediante la Sentencia Constitucional SCP 0064/2018-S2 de 15 de marzo del 2018, aplico el control de convencionalidad de la obligación del Estado de juzgar con perspectiva de género, la misma que indica *“independientemente de la conformación del Tribunal, ya sea por varones o por mujeres, sus integrantes están obligados a aplicar una perspectiva de género, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Boliviano, nuestra Constitución Política del Estado y las normas internas; en ese sentido el Tribunal Supremo de Justicia, por acuerdo de Sala Plena 126/2016 de 22 de noviembre, aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que contiene los estándares internacionales e internos que tienen que ser cumplidos de manera obligatoria por jueces, juezas y tribunales”* (SCP 064/2018-S2)

2.1.4. El ejercicio del Control de Convencionalidad según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0487/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, en el marco de nuestro sistema constitucional, y la interpretación de los derechos y las garantías, ha establecido que los jueces y tribunales y autoridades administrativas tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad en nuestro país, de acuerdo a lo siguiente:

Conforme se ha señalado, los derechos fundamentales y garantías constitucionales tienen un lugar preeminente en nuestro sistema constitucional, debiendo hacerse mención, fundamentalmente, a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos

principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro homine y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas tienen el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión ya sea que esté contenida en la Constitución Política del Estado o en las normas del bloque de constitucionalidad y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión. (SCP 0487/2014)

Según el autor Alan E. Vargas (2018) indica, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a su configuración constitucional y a la naturaleza de sus atribuciones, está facultado para realizar el control de constitucionalidad por mandato de la Constitución, pero también está obligado a realizar un adecuado control de convencionalidad por mandato de la Convención y la Corte IDH. Ello significa que este órgano no se encuentra autorizado para declarar la "inaplicabilidad" de normas constitucionales que se hallan vigentes y que son de cumplimiento obligatorio, para gobernantes y gobernados, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución; así como tampoco se halla habilitado para declarar la aplicación preferente de un instrumento internacional de protección de los derechos humanos, sin haber sustentado jurídicamente la incompatibilidad manifiesta de dicho instrumento con la normativa interna, o la necesidad de protección de un derecho humano expresamente consagrado, en procura de resguardar el efecto útil de la CADH.

De igual manera se tiene la SCP 0572/2014, de 10 de marzo de 2014, la cual llega a complementar y especifica de manera claro cómo y quién aplicara el control de convencionalidad, al respecto la citada sentencia indica de manera textual:

El principio de constitucionalidad (art. 410 de la CPE) como el de convencionalidad (arts. 13. IV y 256 de la CPE) -que en mérito al bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, queda inserto en el de constitucionalidad exigen a las autoridades interpretar las normas desde y conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, precautelando el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, las cuales, conforme se ha visto, tienen una posición privilegiada en nuestro sistema constitucional. Los jueces y

tribunales, bajo esa perspectiva, en virtud a las características de imparcialidad, independencia y competencia, como elementos de la garantía del juez natural, son quienes deben efectuar un verdadero control de convencionalidad, garantizando el efectivo goce de los derechos y las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad. (SCP 0572/2014).

2.2. Normativa Nacional

2.2.1. Constitución Política del Estado (C.P.E)

Conforme a los antecedentes antes mencionados, el Estado Boliviano establece en su reforma a la Constitución Política del Estado, **refiere en el capítulo segundo, los derechos fundamentales, en su artículo 15:**

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. (Constitucion Politica del Estado, 2009).

De igual manera se tiene la parte Quinta, denominada Jerarquía Normativa y reforma de la Constitución:

Artículo 410.

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el

país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes. (Constitucion Política del Estado, 2009)

2.2.2. Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley 348)

Esta Ley se funda en el mandato constitucional y el los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o sexual, psicológica tanto en la familia como en la sociedad. (Ley 348).

Esta ley surge de los siguientes lineamientos **Jurisprudencias de la CIDH:**

1. Caso “Campo Algodonero Vs. Mexico 2009”, La CID establecio la responsabilidad del Estado por su falta de diligencia en la prevencion, investigacion y sancion de la violencia contra las mujeres, se resalto la necesidad de adoptar politicas publicas integrales y mecanicos efectivos para prevenir la violencia de genero.
2. Caso “Fernández Ortega y otros Vs. México 2010”; la CIDH destaco que los Estados tienen el deber de adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier forma de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual.

Asimismo, la Ley tiene base en **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional:** SCP 0033/2013, señaló que tratándose del amparo constitucional, la tutela brindada a través de esta acción debe ser inmediata, prescindiendo de formalismos en casos donde existan amenazas por violencia física de género.

Por estas razones al tratarse de aquellos casos en lo que se hallen involucradas mujeres en situacion de violencia, que ponga en riesgo su derecho a la vida, es posible acudir directamente a la jurisdiccion constitucional en busca de tutela inmediata, dejando de lado el principio de subsidiaridad.

En la Ley 348, el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicacion de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las mas extremas de discriminacion en razon de genero, la cual ha modificado e introducidos conceptos y procedimientos diversos los cuales son:

Art. 7 (Tipos de Violencia contra las Mujeres).

- 1. Violencia Física.** - Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.
- 2. Violencia Feminicida.** - Es toda acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.
- 3. Violencia Psicológica.** - Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control de comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.
- 4. Violencia Mediática.** - Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discrimina, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.
- 5. Violencia Simbólica y/o encubierta.** - Son los mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmite, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusivo, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.
- 6. Violencia contra la dignidad, la honra y el nombre.** - Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o publica, que desacredite, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y reputación de la mujer.
- 7. Violencia Sexual.** - Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, afectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.
- 8. Violencia contra los derechos reproductivos.** - Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.
- 9. Violencia en Servicios de Salud.** - Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la

atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.

- 10. Violencia Patrimonial y Económica.** - Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.
- 11. Violencia Laboral.** - Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.
- 12. Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.** - Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.
- 13. Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer.** Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.
- 14. Violencia Institucional.** - Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.
- 15. Violencia en la Familia.** - Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.
- 16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual.** - Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.
- 17.** Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres.

De igual forma se ha implementado el principio de informalidad, que es uno de los principios mas relevantes de la (Ley 348).

Artículo 4, num. 11) principio de informalidad. *En todos los niveles de la administracion publica destinana prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigira el*

cumplimiento de requisitos formales y materiales que estorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a las responsables.

Otro aspecto que se debe destacar de la Ley 348, es que en cumplimiento del Bloque de Constitucionalidad han aplicado en parte el control de convencionalidad, al incorporar las medidas de protección para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, en el artículo 32, que se encuentran estipuladas en el Capítulo III, Medidas de Protección que indica de manera textual lo siguiente:

Artículo 32. (Finalidad).

- I. Las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente.
- II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

Este artículo tiene como finalidad especial interrumpir la violencia, asegurar la investigación, el procesamiento y la sanción correspondiente y proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas. En conclusión este artículo refuerza la necesidad de una respuesta inmediata y efectiva a la violencia de género y subraya la obligación de las autoridades competentes de proteger a las mujeres afectadas y garantizar la justicia. Asimismo la jurisprudencia de la CIDH, ha enfatizado la importancia de las medidas:

- En el caso *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, la Corte destacó la obligación de los Estados de implementar medidas de protección efectivas para prevenir actos de violencia contra las mujeres.
- En el caso *Jessica Lenahan Gonzales Vs. Estados Unidos*, la CIDH reconoció la obligación de los Estados de tomar medidas razonables para proteger a las mujeres en situaciones de violencia doméstica, incluso cuando la violencia proviene de actos privados.

Por tanto las jurisprudencias de la CIDH respalda los objetivos y las disposiciones de la Ley 348, especialmente la necesidad de implementar medidas de protección de manera inmediata

para proteger los derechos de la mujeres en situacion de violencia, por lo dentro de la misma Ley se ha establecido 18 medidas de proteccion:

Artículo 35. (Medidas de Proteccion). Las medidas de protección que podrá dictar la autoridad competente son las siguientes:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.
2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
5. Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo, solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
6. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.
7. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
8. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
9. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.
10. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
11. Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
12. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
13. Ordenarla anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
14. Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
15. Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.

16. Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
17. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
18. Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil .
19. Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

Por otro lado la Ley 348, modifica los Arts. 246, 254, 256, 267 bis, 270, 271, 272, 308, 308 bis, 310, 312 y 313 del Código Penal, de la misma manera mediante el artículo 84, incorpora nuevos tipos penales al Código Penal como ser: Art. 154 bis (incumplimiento de deberes de protección a las mujeres en situación de violencia), Art. 252 bis (Feminicidio), Art. 271 bis (Esterilización forzada), Art. 272 Bis (Violencia familiar o doméstica), Art. 312 bis (Actos sexuales abusivos), Art. 312 ter (Padecimientos sexuales), Art. 312 quater (Acoso sexual), finalmente también se ha incorporado los Art. 250 Bis (Violencia Económica) Art. 250 ter (Violencia Patrimonial) y Art. 250 quater (Substracción de utilidades de actividades económicas familiares).

Consiguientemente, la Ley 348, al prever de manera expresa, en el Título V, Capítulo I, las Sanciones Alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, **se constituye una norma especial que debe de ser aplicada de manera preferente, así lo ha establecido la** (SCP 0721/2018-S2)

Artículo 76. (Aplicación de Sanciones Alternativas)

I. En delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, se podrán aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad, cuando:

1. La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será remplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente Ley.
2. A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta, las sanciones alternativas no podrán superar el tiempo de la pena principal impuesta.

II. La autoridad judicial aplicará una sanción alternativa junto a otras, cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o el núcleo familiar en situación de violencia.

Las Sanciones alternativas enunciadas en la Ley 348, son las siguiente:

- la Multa, detencion de fin de semana, Trabajo Comunitario, Medida de seguridad, inhabilitacion y cumplimiento de instrucciones (prohibicion de portar armas, abstenerse de asistir a lugares donde expensdan bebidas alcoholicas y lenocidios, abstenerse de consumir drogas, incorporarse a programas para modificar su comportamiento y otros.)

Conforme lo expuesto la Ley 348, hace especial énfasis en la persecucion y sancion de los agresores, por lo que en delitos de violencia contra la mujer no podra aplicarse el Art. 366 del Codigo de Procedimiento Penal, referente a la Suspension Condicional de la pena para el agresor, porque esta figura legal esta contemplada como un beneficio al que accede el condenado en los delitos ordinarios.

Considerando el marco normativo internacional sobre derechos humanos y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, previsto en el art. 15.II de la C.P.E, **otorga relevancia a las obligaciones de persecución y sanción de los agresores, no existe la posibilidad de perdonar el cumplimiento de la pena o suspender de modo condicional su cumplimiento** como sucede en los delitos ordinarios en la que se aplica como un beneficio para el condenado, como ser el Art. 366 (Suspension Condicional de la Pena) y el Art. 368 (perdon judicial) del Codigo de Procedimiento Penal, pues aplicar esto implicaria incumplir con las obligaciones internacionales del Estado.

A nivel interno existe la norma que expresamente preve la aplicacion de **Sanciones Alternativas** a la privacion de libertas cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años, sanciones que de acuerdo a la Ley 348, deben de ir acompañadas de las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situacion de violencia, a sus hijas, hijos o nucleo familiar: **medida que cumple con el objeto y finalidad de la Ley 348, que es erradicar la violencia y no permitir impunidad.**

Por ultimo se tiene que en cumplimiento del paragrafo I del articulo 3 de la Ley N° 348, dispone que el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicacion de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas mas extremas de discriminacion en razon de genero.

De igual el Artículo 11 de la Ley N° 348, señala que el ente Rector tendrá a su cargo de Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE.

Mediante Decreto Supremo N° 2145 de fecha 14 de octubre de 2014; se promulgo el Reglamento de la Ley N° 348 “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”

Artículo 4.- (Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia en razón de género)

Es la instancia dependiente del Ministerio de Justicia, responsable de reorganizar todo el sistema de atención integral a las mujeres en situación de violencia y de administrar la información de los servicios públicos y privados sobre hechos de violencia en razón de género.

El SIPASSE, es el mecanismo que apoya la operativización de la Ley 348 y se define como el mecanismo público especializado de actuación frente a la violencia en razón de género, También está la certificación SIPASSE que ya estos días se ha puesto en funcionamiento, y es el certificado que inhabilita a toda persona para ocupar cargos públicos en cualquier órgano del Estado, en caso que tenga antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia. Siempre y cuando tenga sentencia ejecutoriada, no podrá ejercer ningún cargo público.

2.2.3. Código de Procedimiento Penal

Del análisis realizado al Código de Procedimiento Penal, se tiene solo las modificaciones al procedimiento común, en lo referente al Artículo 389 bis (Medidas de Protección Especial), para niñas, niños o adolescentes y también para las mujeres.

Estos artículos han sido incorporados por disposición del Art. 14 de la Ley 1173 de 03 de mayo del 2019,

Artículo 389 quater (Duración). Las medidas de protección durarán en tanto subsistan los motivos que fundaron su aplicación, independientemente de la etapa del proceso. (Código de Procedimiento Penal)

Artículo 389 quinquies (Incumplimiento). En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, de oficio o a solicitud del fiscal, la víctima, representante legal, querrelante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, la autoridad jurisdiccional dispondrá detención preventiva del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de seis (6) días, según la gravedad.”

Por lo que se tiene que al tener una Ley especial como es la Ley 348, dentro de nuestro normativa penal, se ha incorporado modificación al procedimiento comun, con las medidas de proteccion especial, como es el caso cuando una autoridad judicial (Juez) dicta medidas de proteccion especial en favor de las victimas, para el imputado las cumpla de manera inmediata, y este imputado incumple con las medidas de proteccion, la Ley preve dicha situacion e indica que procedimiento seguir ante el incumplimiento de las medidas de proteccion y establece la sancion que se le dara al infractor.

3. Marco contextual

En Bolivia, la situación de la mujer en tema de derechos no era diferente a las realidades de otras sociedades aspecto que se ve reflejada en las leyes anteriores a la década del cincuenta del pasado siglo las cuales favorecían el derecho constitucional solo al hombre, es así que en el año 1952 durante la presidencia del Dr. Víctor Paz Estensoro, se incluye a la mujer en el voto electoral, y es a partir de este hecho que la mujer empieza a hacerse visible en la vida pública, y se le da relativa atención a sus opiniones y participación en la vida pública y en cuestiones políticas del país. En los últimos 30 años se han ido suscitando cambios significativos en materia de derechos a favor de la mujer, que han sido suscritos a partir de Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos en general y de las mujeres en particular y que al ser firmados y ratificados por el estado boliviano han dado origen a la creación de leyes y normativas, con el fin de garantizar y proteger los derechos de las mujeres.

A continuación, se mencionan los tratados, convenios internacionales más importantes de protección a derechos humanos de las mujeres.

En 1982 Bolivia ratificó los acuerdos asumidos en la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en 1989 cumplió con el procedimiento legislativo y se promulgo la Ley N° 1100 que incorpora este instrumento a la normativa nacional, en esta ley se refiere que la discriminación contra la mujer es aquella que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil. Esta ley incluye el principio de igualdad entre hombres y mujeres en

su sistema legal, abolir las discriminaciones y adoptar las medidas adecuadas para prohibir la discriminación de la mujer, así mismo establece tribunales y otras instituciones públicas para asegurar la efectiva protección de las mujeres contra la discriminación. Asegura la eliminación de todos los actos de discriminación contra mujeres por parte de las personas, organizaciones o empresas.

Sin embargo, a pesar de haber sido promulgada la Ley N° 1100, la misma no fue implementada y no se dieron cambios en la vida de la mujer boliviana, sus derechos siguieron siendo vulnerados en todas las esferas de la vida social, tanto pública como privada. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas aprobada en Asamblea General, expresa que además de las desigualdades entre el hombre y la mujer, uno de los asuntos más graves relacionados con la cuestión de género son las agresiones ejercidas contra ésta.

Tanto los acuerdos emanados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres conocida como la Convención Belem do Pará realizada en Brasil en 1994, como la Declaración de las Naciones Unidas de 1993 fueron ratificados por Bolivia en 1994 a través de la Ley N° 1599 En esta convención se definió a la violencia como:

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Ley N° 1599 asume compromisos dirigidos a garantizar el acceso a la justicia a las mujeres, a que se respete su vida, su derecho a la integridad física, psicológica y sexual, su derecho a la libertad y a su seguridad personal, su derecho a la igualdad de protección ante la ley, el derecho a un recurso sencillo y rápido en los tribunales competentes y que la protejan de actos que violen sus derechos

Pero esta Ley N° 1599 no fue implementada, no se suscitó ningún cambio para la vida de la mujer boliviana, el Protocolo Facultativo de la CEDAW (1999) compromete a los Estados a

adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, en esta ocasión Bolivia nuevamente confirma el compromiso de asegurar a las mujeres el disfrute pleno de todos sus derechos humanos mediante la promulgación de la Ley N° 2103, en el año 2000.

De la misma manera que las anteriores leyes a favor de la mujer esta Ley 2103, no fue implementada, no se dieron cambios para la vida de la mujer boliviana, sus derechos siguieron siendo vulnerados en todas sus formas y esferas de la vida social, tanto pública como privada.

El 17 de diciembre de 1998, se declaró el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que entra en vigor en julio de 2002 y que fue creada para garantizar la vida libre de los pueblos del mundo, este instrumento internacional de gran relevancia para las mujeres porque califica la violencia y la violación como delitos de lesa humanidad, explicitado en el artículo 7 inciso g) y que expresa: *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.*

Sin embargo, de haber ratificado Bolivia el Estatuto de Roma, a través de la promulgación de la Ley N° 2398, bajo la Presidencia de Jorge Quiroga Ramírez en 2002, la misma tampoco fue implementada y la mujer boliviana siguió padeciendo exclusión, pobreza, agresiones físicas, violencia sexual, psicológica y verbal y sus derechos elementales siguieron siendo vulnerados en todas las esferas de la vida.

En 1994 el Estado Boliviano, suscribe ante la Organización de Estados Americanos (OEA), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer. En esta oportunidad el gobierno boliviano, se compromete a reconocer como violencia hacia la mujer cualquier conducta basada en su género, que cause muerte daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público o privado, medida que se inscribe en el Plan Nacional de Acción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer, posición que fue ratificada en la Conferencia de Beijing en el año 1995. Sin embargo, a partir de este Plan no se realizaron acciones concretas que se puedan referir, quedando sólo en buenas intenciones.

Bolivia, progresivamente, fue asumiendo compromisos de atender la problemática de violencia contra la mujer, aspecto que llevó todo un largo proceso que va desde la

Conferencia de Nairobi (1985) y la Cuarta Conferencia Mundial efectuada en Beijing (1995), durante toda esta década se suscitaron importantes transformaciones a nivel mundial sobre la situación de la mujer, en Bolivia las únicas acciones que se identifica son las promulgaciones de leyes en favor de la mujer las cuales permanecían en el tiempo sólo en el papel escrito. Es en 1995 que se promulga una nueva Ley N° 1674 contra la familia y la violencia doméstica, impulsada por la entonces Sub Secretaria de Asuntos de Género (SAG). En esta oportunidad se establece una política de Estado a través de ordenanzas y sanciones contra los agresores, se promueven medidas de prevención y protección física, moral y sexual de la mujer que vive una relación de violencia. Pero, no obstante, de haberse introducido reformas, promulgado leyes a favor de la mujer, habiendo participado y ratificado su posición en la Convención Interamericana para prevenir la violencia hacia la mujer (1994), en la Conferencia de Beijing (1995), etc., los avances fueron muy lentos y los logros escasos, puesto que hoy en día, las mujeres se encuentran igualmente marginadas y discriminadas a razón de su género.

La aplicación de la Ley N°1674 contra la Violencia en la Familia y/o Doméstica tuvo una vigencia de 11 años, las cual exige del estado boliviano por un lado la implementación de normativas para su aplicación y, por otro lado, la creación de instituciones e instancias procedimentales para dar atención a la sociedad en la problemática de violencia contra las mujeres, uno de sus principales logros fue visibilizar la violencia que sufren las mujeres, de parte de sus esposos, convivientes, novios o ex parejas. (Requela Gonzales, 2017)

Esta ley dentro de sus procedimientos contemplaba la conciliación, en algunos casos se determinaba 5 días de detención para el agresor, en casos de intentos de homicidio y de feminicidio se procedía con el código penal. En el marco de esta ley se crearon instituciones autorizadas por el Estado Boliviano a brindar atención a las mujeres denunciantes de violencia de pareja en la familia, entre las que se encontraban las Brigadas Protección a la Familia (BPF) dependiente de la Policía Nacional de Bolivia, Servicios Integrales Municipales (SLIMs), dependientes de las alcaldías y municipios en los distintos departamentos del país Defensorías de la Niña, Niño y Adolescencia y la familia, Fiscalía de la Familia.

El 11 de febrero 11 de 2013 es asesinada una periodista por su esposo en presencia de su pequeño hijo, este hecho de feminicidio indigna a la sociedad paceña y boliviana, las marchas de protesta se manifiestan en las calles exigiendo justicia, los índices de denuncias de violencia contra la mujer venían en aumento, en la gestión 2012 se registraron 50.000 casos de denuncias realizadas por mujeres víctimas de violencia de pareja, durante los primeros meses de la gestión 2013 se registraron 139 casos de feminicidio. Los hechos mencionados y otros de igual índole suscitados en los años precedentes fueron los argumentos que sustentaron la promulgación de la nueva ley, durante los 11 años de vigencia de la Ley N° 1674, se había acrecentado un panorama de total impunidad y de abandono a los derechos de la mujer. La sociedad boliviana sobre todo las mujeres, se manifiestan en demandas y cuestionamientos ante los altos índices de violencia, evidenciando la insuficiente cobertura de Ley 1674, en el campo de la prevención sobre la violencia contra la mujer en todo este tiempo se hizo poco, por no decir nada.

Es en este marco de hechos, que el 9 de marzo de 2013 se deroga la Ley N° 1674 y se promulga una nueva Ley N°348 denominada "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia", en la cual se establece lo que son las sanciones alternativas establecida en el Art- 76 de la mencionada Ley.

3.1. Incumplimiento de Sanciones Alternativas

En Bolivia contaba con la (Ley N° 1674) Ley contra la violencia en la Familia o Domestica, que establecía lo siguiente con relación a la ejecución de la sanción:

Art. 11 (Medidas alternativas a la Ejecución de la Sanción)

El juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios.

Acreditado el cumplimiento de la medida, el juez declarará extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutará la sanción, cuyo cumplimiento quedó en suspenso

Las medidas alternativas, son medidas que debían ser cumplidas de manera efectiva, y ante su incumplimiento desde esta ley se establecía que se debería ejecutar la sanción con la pena privativa de libertad, según corresponda.

A partir de las reformas legales con la implementación de la (Ley 348) “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” de 9 de marzo de 2013, se implementa en el Título V, legislación penal, Capítulo I, Sanciones Alternativas, en la que abarca desde el Art. 76 al 82 de la Ley 348.

Que del análisis realizado de la Ley y del reglamento de la Ley 348, se determina que el legislador solo ha establecido las Sanciones Alternativas a la privación de libertad como una sanción impuesta al condenado, para proteger a la mujer, hijos o hijas o el núcleo familiar en situación de violencia.

La Sentencia Constitucional 0721/2018-S2, indica que tratándose de violencia en razón de género, **la Ley 348, al ser norma especial** que se encuentra en armonía con la normativa internacional, debe ser aplicada con preferencia al propio Código de Procedimiento Penal; y en ese sentido, tratándose de penas privativas de libertad que no excedan de tres años, **no corresponde la aplicación del referido Código de Procedimiento Penal**; en concreto, la suspensión condicional de la pena; **sino la Ley 348, es decir, la imposición de sanciones alternativas.**

Ahora bien, el legislador no ha establecido la posibilidad del incumplimiento, pues de la revisión realizada de las normativas vigentes, no existe artículo o capítulo que haga referencia específicamente al incumplimiento de sanciones alternativas, ¿por lo que existe un vacío legal del procedimiento que se debe seguir ante su incumplimiento, en el que indique cuáles son las consecuencias legales? ¿Qué sanciones se aplicará? o será considerada una agravante el incumplimiento de sanciones alternativas?, bajo que parámetros debe de juzgar y sancionar el Administrador de Justicia (Juez de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la mujer).

En relación a investigaciones recientes de penas alternas se tiene: El incumplimiento de medidas o sanciones alternas es genera una ruptura con la eficacia de las normas punitivas, **en especial si se trata de sanciones por delitos de violencia de género donde el Estado tiene la obligación de procesar y sancionar de manera eficaz a los autores de estos hechos.**

3.1.1. Mecanismos Internacionales ante el Incumplimiento de Sanciones Alternativas

- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)**

14. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones.

14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente. 14.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.

14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

14.5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.

14.6 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente. (Reglas de Tokio).

Del análisis de las Reglas de Tokio que es el instrumento en el que se consigna el incumplimiento de las obligaciones, determina que procede solamente después de hacer una valoración de los hechos, del condenado, no necesariamente será revocado, puede incluso optarse una nueva medida más grave aunque no implique la privación de libertad, en todo caso, requiere una supervisión eficaz, lo cual podemos apreciar según nuestra normativa, que esto se aplica de manera apropiada en el Código de Procedimiento Penal, en relación a las Salidas Alternativas como la suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, esto es aplicado a los delitos ordinarios establecidos en el Código Penal.

Ahora en el caso de los delitos contra las mujeres, en nuestra normativa interna tenemos una Ley especial que es la Ley N° 348, la misma que tiene su reglamento, los cuales deben de aplicarse de manera preferente y exclusiva en relación a los delitos establecidos e implementados por la Ley 348, pero que al presente no existe un procedimiento especial para tratar el incumplimiento de las Sanciones Alternativas, ante esta situación los juzgadores están aplicando de manera análoga el procedimiento previsto en el Código de

Procedimiento Penal en relación a la revocatoria de Salidas Alternativas de delitos ordinarios o comunes.

Esta problemática implica que, al momento de revocar las sanciones alternativas, vulnera el principio de legalidad, considerando que se pretende aplicar el control de convencionalidad en favor de los derechos de violencia de género, toda vez que no existe dentro de la Ley 348 y su reglamento, ni el Código de Procedimiento Penal, un procedimiento especial para el tratamiento del incumplimiento de las Sanciones Alternativas, por lo que existe un legal.

CAPITULO II. DIAGNOSTICO

1. Instrumentos.

Figura 1.

Determinar el incremento alarmante de los casos de violencia de género, que cada año va en aumento, para determinar si la Ley 348 está cumpliendo con su función de erradicar con la violencia hacia la mujer.

DEPARTAMENTO	2021	2022	2023
SANTA CRUZ	17.831	18.361	18.131
LA PAZ	9.293	11.849	12.428
COCHABAMBA	6.800	8.333	8.196
TARIJA	3.749	3.771	3.749
POTOSÍ	3.140	3.172	3.064
CHUQUISACA	2.540	2.603	2.543
BENI	1.659	1.706	1.644
ORURO	1.305	1.615	1.484
PANDO	427	501	531
TOTAL	46.774	51.911	51.770

Fuente: Fiscalía General del Estado (F.G.E)

Conclusión.- Se tiene que de acuerdo a la disgregación realizada desde las implementaciones realizadas por la Ley 348, en el que se incorporó nuevo delitos, con la finalidad de proteger a las mujeres de cualquier tipo de violencia.

Pese a los esfuerzos realizados por todas las instituciones del Estado, al adecuar la normativa penal interna, con los estándares de los convenios y tratados internacionales, el mismo no está siendo efectivo, considerando que en el análisis realizado en los últimos tres años del 2021, 2022 y 2023, las denuncias han incrementado significativamente, las cifras de violencia hacia las mujeres continua subiendo de manera alarmante, por lo que se debe de cuestionar si se esta aplicando de manera efectiva el control de convencionalidad, para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.

Figura 2.

Resultado de las entrevistas realizadas a Jueces de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la violencia hacia las mujeres, sobre la aplicabilidad del control de convencionalidad ante el incumplimiento de sanciones alternativas.



Conclusión. -

Respecto a la gráfica, y a la guía de la entrevista realizadas a los cinco jueces de Penal, Anticorrupción y contra la violencia hacia las mujeres, en la que los mismos han indicado conocer que ante la ausencia de mecanismos y la falta de claridad de las consecuencias del incumplimiento de las Sanciones Alternativas ejecutadas por el condenado, reconocen que ante el vacío legal respecto al procedimiento para dicho aspecto, es que aplican las normativas establecidas para procesos ordinarios, de la figura de revocatoria de suspensión condicional de la pena conforme establece el art. 367 del C.P.P.

2. ANALISIS Y DISCUSIÓN.

En cuanto al desarrollo de los objetivos planteados en la investigación, para abordar el primer objetivo específico, consiste en analizar la aplicabilidad del Control de Convencionalidad e implementación de la Perspectiva de Género en la normativa jurídica boliviana, obtuvimos con la figura 1 los siguientes resultados que van a analizarse, considerando que en los últimos tres años es decir en la gestión 2021, 2022 y 2023 han ido incrementando sus números de manera alarmante en todo el país, pese a la promulgación de la Ley 348 y su posterior reglamentación de la misma, bajo lineamientos referente a los Derechos Humanos, aplicando la perspectiva de género y las Jurisprudencias y la convención de Belem Do Para, pero por

las elevadas denuncias se tiene que dichos lineamientos no se viene cumpliendo a cabalidad por lo que existe falencia en la aplicación de control de convencionalidad.

Continuando con el desarrollo del segundo objetivo específico, comparar el procedimiento del Incumplimiento de las Medidas de Protección, ante el vacío legal de un Procedimiento ante el Incumplimiento de Sanciones Alternativas sé que del análisis realizado en la normativa y el tercer objetivo que tiene correlación en si Determinar la implementación de un procedimiento especial sobre el Incumplimiento de Sanciones Alternativas.

Del análisis del marco teórico y marco legal, se tiene al rescatable de la Ley 348, es que incorpora las medidas de protección en favor de la víctima, y a la vez se ha implementado dentro del Código de Procedimiento Penal, modificaciones al procedimiento común, respecto a las medidas de protección especial y lo más sobresalientes es la creación del incumplimiento de las medidas de protección ya que establece que sanción se le impondrá al agresor en cuanto incumpla dichas medidas de protección. Pero este tratamiento y procedimiento no se aplicó al incumplimiento de Sanciones Alternativas, considerándose que la Ley 348 es de aplicabilidad preferente y especial en los delitos contra la violencia de género.

Del análisis de la figura 2, de la entrevista realizada al personal especializado del Tribunal Departamental de Justicia, es decir a los Jueces de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la mujer, indican conocer la relevancia del control de convencionalidad, pero que en el caso concreto del incumplimiento de las sanciones alternativas, existe el vacío legal de un Procedimiento ante el Incumplimiento de Sanciones Alternativas, por lo que ellos estarían aplicando de manera análoga la revocatoria en base al art. 367 y art. 24 del C.P.P; Por último se ha establecido que no hay un procedimiento especial respecto al trámite y la sanción aplicable en caso de incumplimiento de sanciones alternativas, por lo que es necesario la implementación de un procedimiento especial, con la finalidad de aplicar debidamente el control de convencionalidad efectiva por parte de los juzgadores.

3. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de toda la información colectada e investigada, podemos establecer las siguientes conclusiones sobre la problemática que se ha planteado:

- No existe norma, jurisprudencia o procedimiento, que haya establecido o modulado la sanción sobre el incumplimiento de las Sanciones Alternativas por parte del condenado en un hecho de violencia de género.

El convenio Belém do Para y Cedaw, ha establecido la protección y erradicación sobre hechos de violencia en contra las mujeres, aspectos que han sido ratificados por nuestro estado, razón por el cual, tienen preeminencia constitucional por encima de nuestro ordenamiento jurídico, en el caso de autos sobre la Aplicación de la Ley 348.

- Entonces de manera temporal hasta que el Estado a través del Órgano Legislativo promulguen una Ley Especial para insertar un procedimiento o sanción sobre el incumplimiento de las sanciones Alternativas, debe aplicarse los alcances establecidas en la norma positiva procesal en cuanto a la revocatoria, en aplicación del art. 47 de la Ley 348 señala: *“(Aplicación preferente de Derecho). En caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, **se dará preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres**, reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.”* Si bien existe un conflicto jurídico sobre la normativa que debe ser aplicado, es aquí en donde se debe Juzgar con Perspectiva de Género y con un enfoque interseccional cuando corresponda, es decir, que debe ponerse en ponderación los derechos de la víctima por encima del condenado, siendo que este ha sido beneficiado por las Sanciones Alternativas con ciertas medidas o condiciones, y si este incumple de manera que pueda atentar nuevamente contra la integridad, psicológica, física y sexual, corresponde aplicar el trámite previsto por la Ley Ordinaria en cuanto a la revocatoria. Esto es permitido debido al enfoque de perspectiva de género y en cumplimiento de los convenios y tratados internacionales como el CEDAW y Convención Belén do Para.

- Se deben ser analizados y establecer de manera clara y categórica la necesidad de implementar en primera instancia la competencia de los Juzgadores de Instrucción y los Juzgadores de Sentencia para sustanciar alguna circunstancia de Incumplimiento de Medidas de Protección y en sustento a una sanción expresa en la Ley o interpretación Constitucional efectivizar el Ius Puniendi del Estado y la política Criminal en su elemento de sanción y la reintegración del condenado.
- Finalmente el Estado ha adoptado medidas necesarias para tratar de erradicar la violencia de género, con la creación de la Ley 348 y su reglamento, en base a Tratados y Convenios Internacionales, por lo cual Jueces es decir los administradores de justicia, están aplicando el control de convencionalidad en determinados actos, por lo que es insuficiente porque aún falta aplicar mecanismos necesarios para regular el procedimiento que se debe de seguir ante el incumplimiento de sanciones alternativas en casos de violencia contra la mujer.

4. RECOMENDACIONES.

Ante el vacío o laguna legal ante el incumplimiento de Sanciones Alternativas los administradores de justicia y el Estado deberán:

- Aplicar la revocatoria de Sanciones Alternativas con bajo la misma sanción establecida en el 24 del C.P.P. en sustento del Bloque de Convencionalidad, Control Constitucionalidad y con enfoque de Perspectiva de Género para garantizar la protección de la víctima de un hecho en contra del género.
- La Asamblea Legislativa deberá de implementar un procedimiento, para sancionar el incumplimiento de sanciones alternativas en delitos de violencia de género, considerando que el instituto de Sanciones Alternativas deriva de una Ley N° 348 “considerada ley especial por su tratamiento y procedimiento”
- El tribunal Constitucional como intérprete de la Constitución y de las leyes debe dictar de manera inmediata reglas y sub reglas para el procedimiento de sancionar al condenado ante el incumplimiento de Sanciones Alternativas.

Bibliografía

- Reglas Minimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de Libertad. (1990).
- La eliminacion de la violencia contra la mujer, R-2000/45 (Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 20 de diciembre de 1993).
- Convencion Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convencion de Belem do Para", Art. 7 (Tratados Multilaterales 09 de junio de 1994).
- Ley Contra la Violencia en Familia o Domestica, Ley 1674 (15 de diciembre de 1995).
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).
- Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. Mexico, Excepcion Preliminar, Fondo de Reparacione y Costas (Corte Interamerica de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).
- Fernández Ortega y otros Vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), 215 (Corte Interamericana de Derechos Humano 30 de agosto de 2010).
- Sentencia Constitucional Plurinacional, 1250/2022 (Tribunal Constitucional Plurinacional 20 de septiembre de 2012).
- 0033/2013 (Tribunal Constitucional Plurinacional 04 de enero de 2013).
- SCP, 0033/2013 (Tribunal Constitucional Plurinacional 04 de enero de 2013).
- Sentencia Constitucional Plurinacional, 0487/2014 (Tribunal Constitucional Plurinacional 25 de febrero de 2014).
- Sentencia Constitucional Plurinacional, 0572/2014 (Tribunal Constitucional Plurinacional 10 de marzo de 2014).
- Estandares Juridicos vinculados a la igualdad de genero y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos (Comision Interamericana de Derechos Humanos. 2015).
- SCP, 0047/2018 S2 (Tribunal Constitucional de Bolivia 15 de marzo de 2018).
- SCP 0721/2018-S2, SCP 0721/2018-S2 (Tribunal Constitucional Plurinacional 31 de octubre de 2018).
- Sentencia Constitucional Plurinacional, 064/2018-S2 (Tribunal Constitucional Plurinacional 15 de marzo de 2018).
- Diccionario Panhispanico del Español Juridico*. (2023). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/pena-alternativa>

- Apolo, A. El control de convencionalidad para juzgar violencia de genero desde un enfoque interseccional. *[Tesis de Maestria en Derecho Penal]*. Universidad Andina Simon Bolivar, Quito.
- Carbonell, M. (s.f.). *Introduccion General al Control de Convencionalidad*.
- Codigo de Procedimiento Penal. (s.f.). *Ley 1970*.
- Comite de Genero del Organo Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de genero* (segunda ed.). Sucre, Bolivia.
- Constitucion Politica del Estado. (07 de febrero de 2009). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*. Obtenido de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- Gandulfo, R. (2009). *Que queda del principio de Nullum Crimen Nulla Poena sine Lege? Un enfoque desde la argumentacion juridica*.
- Ley 348. (09 de marzo de 2013). "*Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*". Obtenido de Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- (s.f.). omite de Genero del Organo Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional. En C. d. Magistratura, & H. S. Franco (Ed.), *Compendio de Sentencias con Perspectiva de Genero*. Sucre.
- Requela Gonzales, S. (2017). Una mirada a la situacion de violencia contra la mujer en Bolivia. *Revista de Psicologia - Revistas Bolivianas*, 117-134.
- Rocabado Romero, N. (2021). La aplicacion de los Beneficios de la Suspencion Condicional de la Pena y el Perdon Judicial en Delitos de Violencia Contra la Mujer "una aparente antinomia". *Revista de Articulos Juridicos*, 24-27.
- Torrigo, C. Aplicabilidad de Sanciones Alternativas en Procesos de Violencia Familiar en el Marco de la Ley 348. *[Diplomado de Derecho Penal y Juzgamiento con Perspectiva de Genero]*. Universidad Mayor de San Simon, Cochabamba, Bolivia.
- Vargas, A. (2018). Bloque de Constitucionalidad y Contro de Convencionalidad en Bolivia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 535-556.

ANEXO I. GUÍA DE ENTREVISTA.

“EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES ALTERNATIVAS EN VIOLENCIA DE GENERO”

1. DATOS GENERALES. -

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS ESPECIALISTA.	1.Cinthia Banegas Jalin 2.Yoseline Roldan 3. Alejandra Flores 4. Ernesto Guardia 5. Luis Esteban Loza
TITULO PROFESIONAL	Licenciados en Ciencias Jurídicas
ESPECIALISTA	Administración de Justicia.
CARGO QUE DESEMPEÑA	Jueces de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la violencia hacia las mujeres

2. DESARROLLO DE LA ENTREVISTA.

- 1.- Que entiende por incumplimiento de sanciones alternativas?
- 2.- ¿En nuestra legislación y sentencias constitucionales no ha sido normado esa conducta del condenado, ud aplicaría el control convencionalidad a efectos de proteger la tutela judicial efectiva?
- 3.- Usted cree que aplicar el control de convencionalidad a favor de la víctima disponiendo la revocatoria de las sanciones alternativas vulnera el principio de legalidad?
- 4.- Ante el incumplimiento de sanciones alternativas y en aplicación del control de convencionalidad que sanción se debe realizar a una persona condenada?
- 5.- Usted cree que ante la colisión de los derechos a la víctima y los derechos de una persona condenada respecto a su derecho a la libertad, cual debe primar o tener preferencia?

EVALUACION

Ausencia de mecanismos de control	Falta de claridad de las consecuencias	Definiciones precisas
x	x	

FIGURA 1.

DEPARTAMENTO	2021	2022	2023
SANTA CRUZ	17.831	18.361	18.131
LA PAZ	9.293	11.849	12.428
COCHABAMBA	6.800	8.333	8.196
TARIJA	3.749	3.771	3.749
POTOSÍ	3.140	3.172	3.064
CHUQUISACA	2.540	2.603	2.543
BENI	1.659	1.706	1.644
ORURO	1.305	1.615	1.484
PANDO	427	501	531
TOTAL	46.774	51.911	51.770

Fuente: Fiscalía General del Estado (F.G.E)

FIGURA 2.



1. Entrevista realizada a profesionales especializados.